



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro.

RADICACIÓN: 1001310302619980020900.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUYECOOP.
DEMANDADO: OVIDIO ELIAS FONSECA BARRAGAN Y OTROS.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede junto con el poder allegado, el despacho procede a disponer lo siguiente:

Obre a folios y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar el poder otorgado por la señora **MYRIAM ROMERO BARRAGAN** al abogado **YOVANNY FRANCISCO BARRERO BRIÑEZ**, en calidad de terceros interesados dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sobre la viabilidad de decretar la terminación de este asunto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, se indica.

ANTECEDENTES

En efecto, según lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual se derogo el artículo 346 del C.P.C., y que entro a regir a partir del 1 de octubre de 2012, dispone que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)”*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;"

De la revisión realizada al expediente, se puede advertir que la última actuación procesal correspondió a un auto de fecha **06 DE NOVIEMBRE DE 2007** mediante el cual se solicitó se allegará copia del recibido del documento correspondiente a una cesión de derechos por parte de la parte demandante, ahora revisado el expediente y la correspondencia física y correo electrónico de este juzgado, se observa que no se encuentra ninguna actuación o petición pendiente por resolver.

Así las cosas, es suficiente para destacar que el proceso ha permanecido por más de un (1) año inactivo, por lo que en el subexamine se dan los presupuestos para que en aplicación de la norma procesal civil en comento, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, se termine por desistimiento tácito la presente demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO la actuación adelantada dentro del proceso ejecutivo singular de ALEXANDER RIVERA SANCHEZ contra LUZ MARINA LOPEZ MERCHAN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde y **COMUNÍQUESE** en la forma prevista en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º literal g de la misma codificación.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez